



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**7 de junio de 2023**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>ACCIONANTE:</b>	MARTA NELLY OSORIO LONDOÑO agente oficiosa de la menor A. Z.
<b>ACCIONADA:</b>	SANIDAD POLICIA NACIONAL Y CLINICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA DE ANTIOQUIA
<b>VINCULADAS:</b>	SANIDAD POLICIA NACIONAL DE ENVIGADO, DISPENSARIO MÉDICO DE LA PONAL, DIRECCIÓN NACIONAL POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE TUTELA
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20230023400</b>

#### **ANTECEDENTES**

##### **La solicitud:**

Indicó la agente oficiosa que la afectada cuenta con 04 años de edad y que actualmente se encuentra afiliada a la EPS DE LA POLICIA NACIONAL, se le sospecha “TRASTORNOS DEL METABOLISMO, RETARDO DE DESARROLLO, ENFERMEDAD NEUROMEABOLICA DEGENERATIVA”; hace un año perdió la movilidad de sus extremidades inferiores y en el momento está perdiendo movimiento en sus extremidades superiores, por lo cual el médico tratante le ordenó “TEST DE TAMIZAJE AUDITIVO CÓDIGO 271041”, además el medicamento “BIOTINA CAPS 10000 U Y COENZIMA Q10 CAPS 100MG”, manifestó que el test de tamizaje auditivo fue autorizado para la clínica de Otorrinolaringología de Antioquia, la cual agendó la cita para el mes de septiembre de 2023, en concordancia, pese a tener la orden médica, la EPS se niega a autorizar la entrega de los medicamentos solicitados, dado que no se encuentran dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS), vulnerando así los derechos a la vida, la dignidad, la salud, integridad física, seguridad social de la afectada.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada autorizar y entregar los medicamentos antes descritos por el médico tratante, de igual manera, ordenar a la clínica de Otorrinolaringología de Antioquia asigne la cita para la realización del test de tamizaje auditivo en una fecha más pronta, pidió además se le conceda el tratamiento integral atendiendo el diagnostico indicado.

##### **Trámite de instancia:**

Mediante auto proferido el 02 de junio de 2023, se admitió la presente acción de tutela, en idéntica fecha se dispuso la notificación a las entidades accionadas, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

### **Posición de la entidad accionada:**

#### **Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional – Unidad Prestadora de Salud de Antioquia**

Manifestó que efectivamente se le autorizó y asignó a la paciente cita para la realización del examen Potenciales Evocados Auditivos De Corta Latencia Medición De Integridad, para el mes de septiembre, sin embargo, se logró adelantar dicha cita para el día 06 de junio de 2023, la cual le fue notificada directamente por la entidad a la accionante.

Ahora bien, en cuanto a los medicamentos “Biotina caps 10000 u y coenzima q10 caps 100mg” recetados por el médico tratante dada la patología de la paciente, indicó que estos medicamentos en la actualidad no cuenta con registro INVIMA en Colombia, por consiguiente su adquisición comercial sería fraudulenta y de alto riesgo para la paciente, pues no se cuenta con una registro de del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, y por tal motivo no hace parte del vademécum POS, y no se puede tramitar por el Comité Técnico Científico, arguye que la accionante debe informar tal situación al médico tratante para que este evalúe la prescripción de los medicamentos que tengan vigente el registro INVIMA.

Para finalizar solicitó que dado a la carencia actual de objeto por hecho superado se denieguen las pretensiones en contra de la entidad.

#### **Clínica De Otorrinolaringología De Antioquia**

Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 06 de junio de 2023 (anexo 7 E.D).

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la agente oficiosa de la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por la accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

### **Del Derecho a la Salud:**

#### **(I) El derecho fundamental a la salud**

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “Es un estado completo de bienestar físico, mental y

*social dentro del nivel posible de salud para una persona*<sup>1</sup>. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad<sup>2</sup>.

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

### **Principio de integralidad de la atención en salud:**

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones nacionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo<sup>3</sup>, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 **“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...**

Condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral (T – 259 de 2019); esta se debe otorgar cuando la entidad encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones, cuando el usuario sea un sujeto de especial protección constitucional; indicando que *“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral”*

### **Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.**

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. **“Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados”** ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

### **Ley 1751 de 2015, art.11. sujetos de especial protección,**

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado...

### **Suministro de medicamentos que no están aprobados por el INVIMA cuando se requieran con base en la mejor evidencia científica disponible.**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia T – 298 de 2021 en la que indicó que: *“...con el propósito de que la decisión sobre el suministro o no de un determinado medicamento que no cuente con aprobación sanitaria para su comercialización, dependa de la mejor evidencia científica disponible aplicada a cada caso concreto. Al respecto, la **Sentencia T-418 de 2011**<sup>[71]</sup> señaló que la decisión de si una persona requiere o no un medicamento*

<sup>1</sup> T – 760 de 2008.

<sup>2</sup> **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

<sup>3</sup> **Ley 100 de 1993** (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); **Ley 1751 de 2015** (Art. 8)

*se basa en las consideraciones del médico tratante aplicadas al caso concreto...*”, es por esto que la decisión de si una persona requiere o no un medicamento, se funda en las discreciones de carácter médico especializado, pero aplicado al caso específico, a la individualidad de una determinada persona.

### **De las pruebas que obran en el proceso:**

Por parte de la accionante: copia de los documentos de identidad, copia de la orden del test de tamizaje auditivo y los medicamentos citados, copia de certificación de discapacidad de la menor, copia de la historia clínica. (folio 05 a 12 del anexo 003 del E.D.).

Constancia secretarial de comunicación con la actora, en la que la señora Osorio Londoño manifestó el cumplimiento en cuanto la realización del examen Potenciales Evocados Auditivos De Corta Latencia Medición De Integridad (anexo 010 E.D)

### **Examen del caso concreto:**

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la menor es atendida por SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que cuenta con 4 años de edad, y padece de “Trastornos Del Metabolismo, Retardo De Desarrollo, Enfermedad Neuromeabolica Degenerativa”, por lo cual el médico tratante le ordenó “Biotina caps 10000 u y coenzima q10 caps 100mg” y “Examen Potenciales Evocados Auditivos De Corta Latencia Medición De Integridad”.

En la contestación rendida por la accionada a este despacho, se expuso que la afectada, efectivamente se encuentra afiliada a SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, en razón al motivo de inconformidad, indicó que el examen requerido, fue autorizado y se dio la asignación de cita para el día 06 de junio de 2023, sin embargo, en cuanto a los medicamentos requeridos manifestó que los mismos no se encuentran dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS), dado que no cuentan con la aprobación del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, por lo que no es posible tramitar su autorización.

Ahora bien, tenemos que en la demanda, se demuestran las órdenes del médico tratante, y es claro que la paciente en el estado en que se encuentra necesita los medicamentos prescritos para mejorar su calidad de vida y evitar así un perjuicio mayor a su salud, si bien la Sanidad de La Policía Nacional, en su informe manifestó que hasta la fecha no se ha acreditado ningún tipo de negativa, pues ya cumplió con la autorización y asignación de cita para el examen requerido, lo cierto es que indica concretamente que no autorizará el medicamento que ruega la accionante, entendiéndose con esto, que efectivamente por parte de SANIDAD, no existe una solución clara a la situación de la paciente.

Como ya se mencionó en precedencia esta tutela busca la protección del derecho fundamental de Salud en conexidad con el derecho a la Vida y a la Integridad Física, derechos que para este titular al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable de la paciente, entiende que si están siendo vulnerados dichos derechos por Sanidad de La Policía Nacional, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental de la afectada se protegerá.

Así pues, dada la protección especial que requiere la actora conforme lo ordenan los arts. 13 y 44 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que los medicamentos se hubiesen entregado, se ordenará a la Sanidad de La Policía Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la entrega de los medicamentos denominados “BIOTINA CAPS 10000 U Y COENZIMA Q10 CAPS 100MG”

Igualmente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se concederá el tratamiento integral, para que se suministren los medicamentos y/o procedimientos prescritos para la asistencia y recuperación de la paciente, y con base en los diagnósticos médicos e historia clínica de la patología que actualmente la aqueja, esto es “TRASTORNOS DEL METABOLISMO, RETARDO DE DESARROLLO, ENFERMEDAD NEUROMEABOLICA DEGENERATIVA”

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III.RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional invocado por MARTA NELLY OSORIO LONDOÑO agente oficiosa de la menor A.Z, identificada con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.020.126.964, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas por parte de la Sanidad de La Policía Nacional., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la entrega del medicamento denominado “BIOTINA CAPS 10000 U Y COENZIMA Q10 CAPS 100MG”.

**TERCERO: CONCEDER** el tratamiento integral solicitado en relación con el diagnóstico de ““TRASTORNOS DEL METABOLISMO, RETARDO DE DESARROLLO, ENFERMEDAD NEUROMEABOLICA DEGENERATIVA”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552f48e6f212cd2f1775d400d4854b571e1b725e4b6ae2eb9b3228154b451ae1**

Documento generado en 07/06/2023 01:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**